

RESOLUCION 201-04 SOBRE ACREDITACION EN LA CUENTA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL DE LA COTIZACIÓN AL SEGURO DE DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA DE LOS AFILIADOS CUYOS PAGOS FUERON REALIZADOS FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY 87-01.

CONSIDERANDO: Que la cobertura de los beneficiarios del contrato de discapacidad y sobrevivencia cesa en caso de falta de pago de la prima, en cuyo caso, de conformidad con las disposiciones de las leyes vigentes, procede la devolución de la prima neta cobrada al asegurado;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, establecida en el Art.2, literal c), numeral 9 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha nueve (9) de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: La Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, promulgada el once (11) de septiembre del dos mil dos (2002);

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTAS: Las Resoluciones 78-03 sobre Proceso de Recaudación de los Aportes del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil tres (2003), Resolución 94-03 sobre el Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones y sus modificaciones y 102-03 sobre Recargos e Intereses a los pagos efectuados fuera del plazo estipulado en la Ley 87-01 y normas complementarias, de fecha treinta (30) de julio del dos mil tres (2003), emitidas por la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Disponer que sea acreditada en la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado, la cotización al seguro de discapacidad y sobrevivencia equivalente al uno por ciento (1%) del salario cotizable de los afiliados cuyos empleadores efectúen pagos con atrasos que representen períodos superiores a los dos (2) últimos meses facturados por la Tesorería de la Seguridad Social, de sus obligaciones correspondientes al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia del Sistema de Pensiones.

Párrafo Transitorio: La Empresa Procesadora de la Base de Datos, en lo adelante EPBD, deberá remitir a las AFP y la Superintendencia un archivo que contenga nombre, apellido, número de seguridad social y cédula de los afiliados, así como el monto de las cotizaciones e intereses correspondientes al seguro de discapacidad y sobrevivencia, que fue transferido a la cuenta bancaria seguro de vida de los afiliados, para aquéllos cuyos empleadores realizaron los pagos en la forma establecida en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo 2. La EPBD, realizará la individualización de los aportes, incluyendo la cotización correspondiente al seguro de discapacidad y sobrevivencia de los afiliados cuyos pagos fueron realizados en la forma indicada en el artículo anterior, dentro del monto que deberá ser acreditado por las AFP en la Cuenta de Capitalización Individual de éstos afiliados, de conformidad con la normativa dictada al efecto.

Las AFP deberán remitir a la compañía de seguros correspondiente, la información suministrada por la EPBD en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del archivo, con la finalidad de que dicha compañía de seguros devuelva el monto reportado en el archivo correspondiente a las cotizaciones que por este concepto fueron realizadas a favor de los afiliados.

Las compañías de seguros realizarán el pago a las AFP tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de la recepción de la información mediante depósito a la cuenta bancaria de recaudación del Fondo de Pensiones. Las AFP acreditarán dichos fondos en la Cuenta de Capitalización Individual de los afiliados, de conformidad con la normativa dictada al efecto y remitirán a la Superintendencia la constancia de la devolución de estos recursos.

Artículo 3. Los intereses correspondientes al monto de la factura no pagada en los plazos establecidos en la Ley de los afiliados indicados precedentemente, serán transferidos a las cuentas corrientes correspondientes a CCI, comisión AFP, Superintendencia de Pensiones y Fondo de Solidaridad Social. La proporción correspondiente al seguro de discapacidad y sobrevivencia, será acreditada en la CCI del trabajador, atendiendo al artículo primero de la presente Resolución.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendencia de Pensiones